Por mandato constitucional y legal, al Presidente de la República le corresponde, a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las cooperativas y las organizaciones de la Economía Solidaria que no estén bajo la supervisión especializada del Estado.

Para ello, el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, dispuso que la Superintendenta de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, hoy Superintendente Financiero, para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes.

Además, en virtud del artículo 36 de la misma ley, son funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entre otras, las señaladas en el numeral 22, que establece:

*“Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.”*

En cumplimiento de esta función, la Superintendencia de la Economía Solidaria puede instruir a las empresas solidarias sujetas a su inspección, vigilancia y control a través de Circulares Administrativas, las cuales, según los efectos que producen, son entendidas como actos administrativos.

Considerando que, en ejercicio de las funciones de supervisión, se han evidenciado diversidad de interpretaciones respecto a la determinación del vínculo común de asociación en los fondos de empleados, regulado por el Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010, surge la necesidad de establecer una directriz que facilite a estas empresas definir su vínculo común de asociación, con el propósito de garantizar su adecuada supervisión.

Lo anterior, fortalece la capacidad de los fondos de empleados para operar de manera eficiente, fomentando la cohesión social y el desarrollo económico dentro del marco de la economía solidaria.

Ahora bien, con la finalidad de clarificar el lenguaje que será utilizado en la presente circular, se considera adecuado señalar las siguientes definiciones*:*

1. **Vínculo de asociación:** Es la relación jurídica que se construye entre los(as) trabajadores(as) -independientemente de forma de vinculación a la empresa patronal- en relación con el fondo de empleados al que se inscriban.
2. **Vínculo común de asociación:** Relacionamiento que se constituye entre empresas, grupos empresariales o colaboradores empresariales, en virtud de las cuales se genera el vínculo común de asociación.
3. **Relación de Servicio:** Es la prestación del servicio realizada por empresas para satisfacer las necesidades de la patronal o empresa generadora de vinculo de asociación, a través de una relación contractual.

Visto lo anterior, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 22 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

**PRIMERO.** Los fondos de empleados que tenga vínculo común de asociación deberán contar con un reglamento sobre el mismo, en armonía con sus estatutos, aprobado por la Junta Directiva, en el que se determinen como mínimo los siguientes aspectos:

1. Consideraciones
2. Objeto y alcance del reglamento (aplicación y condiciones que habilitan el vínculo común de asociación por la prestación de servicio recibida por trabajadores de otras empresas).
3. Designación de roles y competencias de los órganos que intervienen en el procedimiento de admisión y atención de asociados en armonía con el estatuto.
4. Normas Generales:formato de vinculación, adopción potestativa del vínculo común de asociación, prestación de servicios, retiro de asociado por terminación de prestación del servicio con las entidades generadoras del vínculo asociativo.
5. Normas especiales: derechos adquiridos, adopción de continuidad del asociado – pensionado o extrabajador -, causales de terminación).
6. El reglamento deberá suscribirse por el(a) presidente(a) y secretario(a) de la Junta Directiva.

En los casos en que se termine la prestación del servicio, se deberá informar a los asociados admitidos a través del vínculo común de asociación que, una vez el asociado se retire sin estar vigente el vínculo común de asociación, no podrá reintegrarse a no ser que los estatutos los establezcan lo contrario, integrándolos en su vínculo de asociación.

**SEGUNDO.** Los fondos de empleados que tengan vínculo común de asociación deberán tener a disposición de la Superintendencia de Economía Solidaria, una certificación que demuestre el alcance de la prestación del servicio bajo lo establecido en el artículo 4 parágrafo Decreto 1481 de 1989 modificado por el artículo 2 de la Ley 1391 de 2010, ésta deberá contener como mínimo:

1. Objeto de la prestación del servicio de la relación contractual que se genera entre: la empresa que genera el vínculo de asociación – patronal y la que le presta el servicio.
2. Partes involucradas
3. Tiempo de ejecución del contrato
4. Fecha de suscripción de la relación jurídica que da origen a la prestación del servicio

Esta certificación deberá ser emitida por el revisor fiscal de la entidad vigilada, en caso de encontrarse bajo la regla de exoneración de revisor fiscal deberá emitirla el representante legal o el contador[[1]](#endnote-1).

**TERCERO.** Cuando tengan el vínculo común de asociación los Fondos de Empleados de primer y segundo nivel de supervisión deberán remitir a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, los documentos que se relacionan a continuación:

1. Acta de Junta Directiva a través de la cual se somete a consideración y aprobación el reglamento de instrumentalización del vínculo común de asociación.
2. Reglamento debidamente suscrito.
3. Certificaciones según lo señalado en el numeral segundo.

***CUARTO.***Los fondos de empleados que, a la fecha de expedición de esta circular externa, ya tengan acogido el vínculo común de asociación en sus estatutos deberán implementar lo establecido en esta circular de acuerdo al siguiente cronograma:

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE SUPERVISIÓN  | FECHA LIMITE DE ENTREGA  |
| Primer | 30 de diciembre de 2025 |
| Segundo | 30 de mayo de 2026 |
| Tercer  | 30 de octubre de 2026 |

**QUINTO.**Los fondos de empleados clasificados en el tercer nivel de supervisión deberán adelantar la aprobación del reglamento según lo señalado en esta Circular y mantener a disposición de la Superintendencia los documentos citados en el numeral segundo y tercero de la presente circular.

**SEXTO:** Los fondos de empleados, en cumplimiento de su misión y de los principios de transparencia y acceso a la información, deben garantizar una adecuada publicidad de los reglamentos que rigen la vinculación de trabajadores basada en el vínculo común de asociación. Esto implica que los estatutos y normas internas relacionadas con los requisitos, derechos, obligaciones y procesos de asociación sean divulgados de manera clara, accesible y oportuna entre los trabajadores interesados. La información debe incluir detalles sobre el vínculo común de asociación que define la relación entre las empresas participantes, así como las condiciones específicas de ingreso y permanencia en el fondo, asegurando que todos los potenciales asociados tomen decisiones informadas y voluntarias, por tal razón deberán realizar la debida publicidad en los canales que la junta directiva haya aprobado para ello.

**SÉPTIMO:** Conforme con lo previsto en el inciso primero del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, la presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

**MARIA JOSE NAVARRO MUÑOZ**

Superintendenta de la Economía Solidaria

Proyectó: Martha Tatiana Mosquera Ferro

Katherine Johanna Beltrán Pico

Revisó: Diana Rocío Osorio Ortiz

Laura Catalina Santander Pineda

Jhaniela Jiménez Gutiérrez

Raiza Posada Cotes

Beatriz Leonela Lizcano Castro

Laura Sofía Prada Cardoso

1. Circular Básica Jurídica 2020: Titulo III capitulo VII EXONERACIÓN DE REVISOR FISCAL *“(…) ● Que a diciembre 31 del año inmediatamente anterior hayan registrado un total de activos iguales o inferiores a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes. ● Que no arrojen pérdidas. Este requisito no se tendrá en cuenta para aquellas entidades que a diciembre 31 del año inmediatamente anterior tengan menos de dos (2) años de constituidas. (…)”* [↑](#endnote-ref-1)